

9-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas y quince minutos del día cuatro de diciembre de dos mil diecisiete.

Por agregados los siguientes documentos:

a) El escrito firmado por el señor *****, Secretario Municipal de Estanzuelas, departamento de Usulután, con la documentación que adjunta, recibido el día quince de junio del corriente año (fs. 4 al 9).

b) El informe del señor Carlos Arturo Ayala, Síndico Municipal de Estanzuelas, departamento de Usulután, recibido el día veintitrés de junio de dos mil diecisiete (f. 10).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante manifestó que en el mes de noviembre de dos mil dieciséis el señor Ayala participó en la selección y contratación de su sobrina *****, como Secretaria del Alcalde.

Ahora bien, con la investigación preliminar se ha determinado según la documentación remitida por el Secretario Municipal de Estanzuelas, departamento de Usulután, que:

i) El Concejo Municipal de Estanzuelas acordó contratar a partir del primero de octubre de dos mil dieciséis, los servicios de la señora *****, como Secretaria del Despacho Municipal, según consta en el acuerdo numero dos del acta número cuarenta de sesión extraordinaria (f. 5).

ii) Entre los señores Carlos Arturo Ayala y ***** existe un parentesco en tercer grado por consanguinidad en línea colateral (f. 10).

iii) El señor Ayala se excusó de intervenir o participar en la contratación de la señora *****, en razón de que la referida señora es su pariente, tal como consta en el acuerdo número dos del acta número cuarenta de sesión extraordinaria (f. 5).

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. La información obtenida no permite confirmar los datos proporcionados por el informante anónimo pues no refleja que el señor Carlos Arturo Ayala, Síndico Municipal de Estanzuelas, departamento de Usulután, haya intervenido en el procedimiento de contratación de la señora*****, quien es su prima.

Por el contrario, en los documentos remitidos consta que el referido servidor público se excusó de participar en la contratación de la referida señora.

De manera que no se han robustecido los indicios advertidos inicialmente sobre una posible trasgresión a la prohibición ética de ““Nombrar, contratar (...) en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a (...) parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad (...)””, regulado en el artículo 6 letra h) de la LEG.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento.

Archívese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN